

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MESA MULTISECTORIAL DEL BOSQUE  
MODELO, INC.; COMITÉ DIÁLOGO  
AMBIENTAL, INC.; FRENTE UNIDO PRO-  
DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS, INC.;  
SIERRA CLUB; EL PUENTE DE  
WILLIAMSBURG, INC.  
**QUERELLANTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; XZERTA-TEC SOLAR I, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0079

**ASUNTO:** Resolución respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por Xzerta-Tec Solar I, LLC.

**RESOLUCIÓN**

El 1 de octubre de 2021, Mesa Multisectorial del Bosque Modelo, Inc.; Comité de Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y el Puente de Williamsburg, Inc. (“Entidades Ambientalistas”) presentaron una *Querrela* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y de Xzerta-Tec Solar I, LLC (“Xzerta”) sobre alegado incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico.

El 22 de octubre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron un escrito titulado *Moción Informativa* (“Primera Moción Informativa”). Mediante la Primera Moción Informativa, las Entidades Ambientalistas acreditaron al Negociado de Energía, entre otras, haber notificado a Xzerta, mediante correo certificado, la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la Querrela a la siguiente dirección:

BBVA Tower, Suite 1  
254 Ave. Muñoz Rivera  
San Juan, PR 00901

El 9 de noviembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* (“Segunda Moción Informativa”). Mediante la Segunda Moción Informativa, las Entidades Ambientalistas informaron al Negociado de Energía haber notificado nuevamente a Xzerta, mediante correo certificado, la Citación y copia de la Querrela, esta vez a la dirección postal de su Agente Residente y a otra dirección postal de Xzerta en el estado de Nueva York, según surgen del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El 10 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía tomó conocimiento de lo expresado en la Segunda Moción Informativa. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía notificar todas las Resoluciones emitidas en el caso de epígrafe, a la dirección postal del Agente Residente de Xzerta:

PO Box 9022946  
San Juan, PR 00902-2946

Según se desprende del portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos,<sup>1</sup> Xzerta recogió la Citación y copia de la Querrela, dirigidas a la dirección postal de su Agente Residente, el miércoles, 10 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se entiende que Xzerta quedó

<sup>1</sup> [https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt\\_c\\_tLabels1=70150640000101490543](https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt_c_tLabels1=70150640000101490543), visitado por última vez en 6 de diciembre de 2021.



debidamente notificada de la Querrela y Citación en esa fecha. En consecuencia, el término de veinte (20) días que tenía Xzerta para presentar sus alegaciones responsivas venció el martes, 30 de noviembre de 2021.<sup>2</sup>

Transcurrido el término reglamentario de veinte (20) días sin que Xzerta compareciera a presentar sus alegaciones responsivas, el 6 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una orden para que, dentro del término de cinco (5) días, Xzerta mostrara causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía.

No habiendo comparecido Xzerta a mostrar causa, el 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía le anotó la rebeldía, de conformidad con las disposiciones de la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

**Transcurridos cuarenta (40) días desde la fecha de anotación de rebeldía**, el 24 de enero de 2022, Xzerta compareció por primera vez ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitando Levantamiento de Rebeldía* ("Moción de 24 de enero"). En la Moción de 24 de enero, Xzerta proveyó la información de su representante legal y solicitó el levantamiento de la anotación de rebeldía, así como la concesión de un término para presentar sus alegaciones responsivas.

Toda vez que en la Moción de 24 de enero Xzerta omitió las razones que provocaron su comparecencia tardía al presente caso, el Negociado de Energía expresó que no estaba en posición de emitir una determinación con relación a si se justificaba el levantamiento de la anotación de rebeldía. A esos fines, el 26 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual concedió a Xzerta un término de diez (10) días para que expresara las razones para su comparecencia tardía. De otra parte, el Negociado de Energía, ordenó a las partes y a la Secretaria del Negociado de Energía notificar a la representante legal de Xzerta, de manera prospectiva, todo documento relacionado con el presente caso a la dirección de correo electrónico provista en la Moción de 24 de enero.

El 26 de enero de 2022, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Reconsideración de Anotación de Rebeldía*. Las Entidades Ambientalistas se opusieron al levantamiento de la anotación de rebeldía, dado que Xzerta no fundamentó ni justificó su solicitud, limitándose a expresar que interesaba participar en el procedimiento de epígrafe.

El 28 de enero de 2022, Xzerta presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante la Moción en Cumplimiento de Orden, Xzerta solicitó el levantamiento de la anotación de rebeldía y que se le permitiera presentar su alegación responsiva.

Según alegó Xzerta, la Querrela, citación y demás documentos que forman parte del expediente de epígrafe no fueron notificados a la dirección correcta, debido a un error en el código postal correspondiente a la dirección postal del Agente Residente de Xzerta.<sup>3</sup> De igual forma, Xzerta expresó que desconoce quién recibió la carta enviada el 10 de noviembre de 2021.<sup>4</sup>

Xzerta también expresó que advino en conocimiento de la anotación de rebeldía en el presente caso, mediante una comunicación con la Autoridad.<sup>5</sup> No obstante, Xzerta no

<sup>2</sup> La Sección 3.05(C) del Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, establece que, cuando la parte querrelada no sea una compañía certificada, la manera correcta de notificar es mediante entrega personal o, tal y como se realizó en el presente caso, remitir la notificación mediante correo certificado a la dirección de correo postal de la parte querrelada conocida por la parte querellante. De conformidad con la Sección 4.02 del Reglamento 8543, a partir del hecho de la notificación, comenzará a transcurrir el término de veinte (20) días para que la parte querrelada presente su alegación responsiva.

<sup>3</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, p. 1, ¶ 4.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, p. 2, ¶ 5.



proveyó detalles respecto a la fecha en que se produjo la alegada comunicación con la Autoridad. Más aún, según Xzerta, a la fecha de radicación de la Moción en Cumplimiento de Orden, ésta no tenía en su posesión los documentos presentados en el presente caso, debido a un error de notificación que, de acuerdo con Xzerta, no puede atribuírsele.<sup>6</sup>

Por último, Xzerta expresó que se encuentra en un proceso de transición de sus operaciones de Estados Unidos a Puerto Rico, por lo que sus oficinas no ubicarán en la dirección que obra actualmente en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico.<sup>7</sup> Según Xzerta, dicha información está en proceso de actualización en el Departamento de Estado de Puerto Rico.<sup>8</sup>

La Sección 12.04 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes del Negociado de Energía, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte.”

De otra parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil<sup>9</sup> reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**. A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se examina una solicitud para que se pueda dejar sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.<sup>10</sup> Más aún, nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.<sup>11</sup>

El objetivo de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos, sino que son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos.<sup>12</sup> Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.<sup>13</sup>

Cuando en un caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción no dejar sin efecto una anotación de rebeldía.<sup>14</sup> Como regla general una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista

---

<sup>6</sup> *Id.*, ¶ 6.

<sup>7</sup> *Id.*, p. 3, ¶ 15.

<sup>8</sup> *Id.*, ¶ 16.

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 45.3.

<sup>10</sup> *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut*, 120 DPR 283, 293-294 (1988).

<sup>11</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 DPR 580, 591-592 (2011).

<sup>12</sup> *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 133 DPR 500, 507 (1982).



en los méritos, **a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.**<sup>15</sup>

Para que un foro adjudicativo pueda, en el ejercicio de su discreción, levantar una anotación de rebeldía, se requiere la **acreditación de justa causa**. En la Moción de 24 de enero, Xzerta alega, en esencia, que las notificaciones de 10 de noviembre de 2021 y de los demás documentos del presente caso se hicieron a una dirección que contenía un código postal erróneo. A esos fines, Xzerta alega que desconoce quién recibió la carta enviada el 10 de noviembre de 2021 y que no tiene en su posesión los demás documentos del caso. No nos merece credibilidad alguna los argumentos de Xzerta.

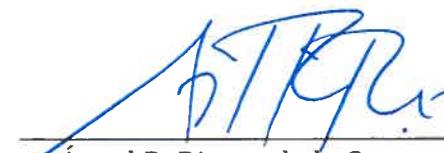
En el Departamento de Estado hay dos compañías registradas con nombres extremadamente similares: (1) Xzerta-Tec Solar I, LLC<sup>16</sup> y (2) Xzerta-Tec, LLC<sup>17</sup>. El Agente Residente de Xzerta-Tec Solar I, LLC es CT Corporation System cuya dirección física es 361 San Francisco St., 4th Floor, San Juan, P.R. 00901. Su dirección postal es P.O. Box 9022946, San Juan, P.R. 00901. De otra parte, el Agente Residente de Xzerta-Tec, LLC también es CT Corporation System. La dirección física del Agente Residente de Xzerta-Tec es 361 San Francisco St., 4th Floor, San Juan, P.R. 00901 y su dirección postal es P.O. Box 9022946, San Juan, P.R. 00902-2946.

**Xzerta-Tec Solar I, LLC y Xzerta-Tec, LLC tienen el mismo Agente Residente.** Con la excepción del Código Postal, la información del Agente Residente de ambas compañías es idéntica, incluyendo el mismo apartado postal: 9022946. Según establecimos anteriormente, la Citación y copia de la Querella, dirigidas a la dirección postal P.O. Box 9022946, San Juan, P.R. 00902-2946, fueron recogidas el 10 de noviembre de 2021.

No consta en el expediente administrativo del presente caso que la referida notificación haya sido devuelta. Más aún, siendo la dirección postal P.O. Box 9022946, San Juan, P.R. 00902-2946, una dirección hábil de CT Corporation System, Agente Residente de Xzerta, se concluye que ésta recibió copia de la Citación y de la Querella, según enviada por las Entidades Ambientalistas. De otra parte, tanto la Citación como la Querella expresan claramente que estas iban dirigidas a Xzerta-Tec Solar I, LLC.

Siendo CT Corporation System el Agente Residente tanto de Xzerta-Tec Solar I, LLC como de Xzerta-Tec, LLC, resulta inverosímil que ésta no tenga procedimientos internos para diferenciar los documentos que reciben de cada una de estas compañías y así entregarlas a sus correspondientes agentes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los juzgadores de hechos no pueden ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería.<sup>18</sup> Por consiguiente, no podemos acoger el argumento de Xzerta de que desconoce quién recibió la carta enviada el 10 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de 24 de enero. En consecuencia, se sostiene la anotación de rebeldía de Xzerta en el presente caso.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Véase <https://prcorpfilg.f1hst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=318301-1532>, visitado por última vez en 3 de febrero de 2022.

<sup>17</sup> Véase <https://prcorpfilg.f1hst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=1327-1532>, visitado por última vez en 3 de febrero de 2022.

<sup>18</sup> *Rivera Rivera v. Insular Wire Prods.*, 158 DPR 110, 125 (2002); *Pueblo v. Rosado Figueroa*, 138 DPR 914 (1995) (Op. Dis. Juez Rebollo López); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 4 de febrero de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico, además, que hoy 4 de febrero de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0079 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law y mariaemartinez@gmail.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 2022.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

